



**“2026, BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”**

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 448/2017(1)

**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a cuatro de febrero del dos mil veintiséis. -----

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO**

**ACTOR:** ..... **DOMICILIO:** CALLE .....,  
OAXACA. **APODERADO:** LIC. VICENTE TRINIDAD GARCIA MARTINEZ.

**DEMANDADO:** ..... **DOMICILIO:**  
....., OAXACA. **APODERADO:** LIC.

..... **DEMANDADO:** ..... S.A. DE C.V.,  
..... S.A. DE C.V.;

..... S.A. DE C.V.; C.  
..... COMO CODEMANDADA FISICA. **DOMICILIO:**  
CALLE .....

**APODERADO:** LIC.  
..... **DEMANDADO:** CC. ....

en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística  
respectivamente de las empresas ..... S.A. de C.V., y  
..... S.A. de C.V.; **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS  
DE ESTA JUNTA.-----

**LAUDO**

**VISTO:** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro  
anotado, y; -----

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de junio de dos mil dieciséis,  
y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las diez  
horas con veinticinco minutos del mismo día de su emisión, se tuvo al actor C.  
....., demandando al .....,  
..... S.A. DE C.V., ..... S.A.  
DE C.V.; ..... DE C.V.; CC.

....., en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., de quienes reclama su indemnización constitucional, pago de salarios caídos y prestaciones secundarias, basándose para ello en un total de once hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las siete primeras fojas de este expediente, el cual es obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.-Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó formarse el expediente y registrarse. Así mismo esta circunstancias esta Junta Especial (4)bis se declaró incompetente para conocer y resolver el conflicto, ordenándose remitir mediante oficio al Presidente de la Junta Especial número Uno de este Tribunal. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles aclarara, indicara o manifestara con que empresa firmo su último contrato, así mismo indicara el nombre de las empresas outsourcing, de igualmente manifestara si es su deseo llamarlos a juicio. Por auto de inicio de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento y se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia que regula la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las cinco de abril de do mil diecinueve, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y con la asistencia del apoderado de ....., S.A. DE C.V., y de la C. .... únicamente como persona física, con asistencia del apoderado de la moral ....., S.A. DE C.V.; con asistencia del apoderado de ....., y sin asistencia de CC. ...., en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V.; Una vez declarada abierta la audiencia se les tuvo en la primera etapa inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio; acto seguido se tuvo al apoderado ....., S.A. DE C.V., y de la C. .... únicamente como persona física,

dando contestación a la demandada instaurada en su contra a través de escritos que ratificaron en todas y cada una de sus parte; acto seguido se tuvo a la empresa ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., dando contestación a la demandada instaurada en su contra a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada de sus partes; y dada la inasistencia de los de CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo contestando la demandada en sentido afirmativo. Y toda vez que se tuvo promoviendo el incidente de competencia se ordenó su tramitación con suspensión del juicio en lo principal señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, con lo cual se dio por terminada la audiencia de ley. Por resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad de declaro incompetente para conocer y resolver, ordenándose la remisión de los autos originales del expediente 448/2017(1) antes 1371/2016(4) bis, al presidente de la junta local de conciliación y arbitraje del estado, para que decidiera que junta especial le corresponde conocer del asunto. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós se tuvo al presidente de la junta local de conciliación y arbitraje del estado ordenando remitir el presente expediente a la Junta especial uno a efecto que continuará con el trámite del mismo. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés de continuo con el desahogo de la audiencia de conciliación, demandada y excepciones en su etapa de réplica y contra réplica, con asistencia de del apoderado de ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y de la C. :::::::::::::::::::: únicamente como persona física, con asistencia del apoderado de la moral ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V.; con asistencia del apoderado de ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., declarada abierto se tuvo a los comparecientes replicando en términos de sus escritos que ratificaron en todas y cada una de sus partes, terminada la etapa se señaló fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desarrolló el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés con asistencia del apoderado de ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., y de la C. :::::::::::::::::::: únicamente como persona física, con asistencia del apoderado de la moral ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V.; con asistencia del

apoderado de ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V.; declarada abierta se tuvo a los comparecientes a través de sus apoderados ofreciendo pruebas y objetando las de sus contrarias a través de escritos y exposiciones verbales, los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes respectivamente. Y dada la inasistencia de CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, reservando la junta su derecho a calificar pruebas, dándose por terminada la audiencia. Una vez calificado el material probatorio ofrecido y desahogado, se concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos (F.481). Y toda vez que las partes no formulo sus alegatos en tiempo y forma, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido que se le tuvo por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Uno, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

**SEGUNDO.** - Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO.-** Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por el los demandados solidariamente :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., :::::::::::::::::::: S.A. de C.V, y la codemandada física ::::::::::::::::::::, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo bajo el argumento: “respecto de todas aquellas prestaciones que sin consentirse se le adeuden al actor, **tengan más de un año de generadas o causadas con anterioridad a la presentación de la demanda** como son: vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo, horas extras, medias horas, séptimos días, y de descanso semanal y obligatorios, salarios retenidos, diferencias salariales, reparto de utilidades, comisiones, fondo de ahorro y demás prestaciones que fenezcan al año de haberse generado”. De lo anterior esta Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, tomando en cuenta que la prescripción de acciones secundarias tiene como término prescriptivo de un año contado a partir de que la acción es exigible. En la especie resulta improcedente la excepción interpuesta por la parte demandada pues según el actor estuvo al servicio de la demandada del 14 septiembre 2015 al 28 de abril de 2016, decir de 07 meses 14 días, aún no ha transcurrido el año que la ley le confiere y en consecuencia se declara improcedente a la excepción de prescripción interpuesta por los demandados.-

-- De igual forma respecto de las prestaciones de seguridad social a que se refiere como diferencias de cuotas obrero patronales, la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas, resulta improcedente debido a que estas prestaciones son imprescriptibles, sirve de sustento la Tesis bajo el registro digital: 2006285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1471 Tipo: Aislada. “CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que

se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

**CUARTO.-** Entre el actor C. ::::::::::::::::::::, y los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: S.A DE C.V., y LA ::::::::::::::::::::, no tenemos hechos aceptados debido a que se tuvo a los demandados por negando la relación laboral, esto es así debido a que el actor manifestó que: "ingrese a prestar mis servicios para los demandados, el día 14 de septiembre de 2015, cabe señalar para todos los efectos legales correspondientes que las empresas denominadas ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., me daban ordenes de trabajo por conducto de sus regentes, coordinadores, y jefes quienes además pagaban mis salarios, es por lo que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Trabajo en vigor resultan patrones solidarios, la categoría con la que labore para los demandados fue la de chofer, último salario que percibí de los demandados fue la cantidad de \$4,028.12 quincenal, más prestaciones como son \$2,756.11 quincenal por concepto de plan de pensión por subsistencia, \$139.21 quincenal por concepto de subsidio para el empleo \$3,000.00 quincenal por conceptos de viáticos, cabe señalar que mis salarios y prestaciones me eran cubiertos por los CC. :::::::::::::::::::: a título personal y en carácter de coordinadora

estatal y coordinador del logística respectivamente de las empresas ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., la jornada de trabajo que siempre desempeñe para la demandados era de las 8:00 a las 15:00 horas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, pero resulta que el día 28 de abril del año 2016, aproximadamente a las 10:00 a.m., cuando me encontraba subiendo a la unidad de motor se presentó hasta donde me encontraba la C. .... Coordinadora Estatal de las empresas ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., quien me manifestó que por así convenir a sus intereses y a los de ....., .....S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., desde esos momentos estaba despedido, cabe señalar que esto sucedió precisamente en la puerta de la entrada a las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en ..... Oaxaca”. Y por su parte los demandados ....., ..... S.A DE C.V., y LA CODEMANDADA FISICA ....., lo controvierten manifestando que entre ..... y mi representando jamás ha existido relación de trabajo, contrato de trabajo, ni prestación de servicios personales subordinado, mediante el pago de un salario por lo que es evidente la negativa de la relación laboral, niego por falso todos y cada uno de los hechos de la demanda toda vez que entre mi poderdante y la parte actora nunca existió relación de trabajo alguna al no haber existido subordinación entre ambas partes”. En este orden de ideas la carga de la prueba es del actor de acreditar el nexo laboral con los demandados, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el registro digital: 242599, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 75, Tipo: Jurisprudencia. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen III, página 46. Amparo directo 3122/56. Pablo Zariñana Zamora. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Por lo anterior se valoran las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo del demandado Servicios de Salud de Oaxaca, esta prueba no le beneficia a si oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representado (F.308). -----

La confesional a cargo de la moral ..... S.A. de C.V., esta prueba no le beneficia a su oferente, ya que, si bien se le tiene confesando haberle

prestado el servicio de traslado de pacientes a ::::::::::::::::::::, no así que el hoy actor estuvo laborando como chofer para su representado, que es el hecho controvertido en el presente expediente. Por ende no le benefician a su oferente esta prueba (F.311).-----

La confesional a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora estatal de la empresa :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y como codemandada física. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 815 de la LFT, se cambió la naturaleza de la probanza de confesional a testimonial por los motivos señalados en la presente audiencia, señalando fecha y hora para su desahogo. Prueba que no le beneficia a su oferente debido a que la parte actora se desistió de ella (F.481).-----

La confesional a cargo del C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinador de logísticas de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y como codemandado físico, esta prueba no le beneficia a su oferente, ya que si bien se le tuvo confeso de las posiciones calificadas de legales, cierto es también que en autos no obra prueba con que se concatene y se tenga la certeza de las posiciones.-----

La inspección ocular que deberá practicarse en las tarjetas de asistencia respecto de los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., respecto de todos sus trabajadores incluyendo al actor,(479), en la cual no presentar la documentación requerida se les hizo efectivo el apercibimiento de ley a los demandados, en el sentido de tenerse presuntivamente cierto los puntos a certificar, salvo prueba en contrario. De lo cual esta prueba no le reporta beneficio al oferente respecto de la codemandada física :::::::::::::::::::: toda vez que no le atribuye un nexo laboral en los puntos a certificar, ni respecto de :::::::::::::::::::: y la moral :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., ya que de autos no existe prueba fehaciente que concatenado con la presunción emanada de la inspección se acredite el nexo laboral con el oferente y las demandadas en cuestión.-----

La documental consistente en tres copias fotostáticas simples que denomina hoja de salida de fecha doce de septiembre de 2015, la documental consistente en el formato de acta administrativa de fecha 19 de abril de 2016, la documental consistente en hoja única de servicio de detención y diagnóstico de cáncer de mama en unidades m oviles correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, documentales que para su perfeccionamiento se llevó a cabo el cotejo con sus originales, en donde al

no presentar las demandadas los documentos que le fueron requeridos se tuvieron auténticos a sus originales, por ende se les da el mismo trato que los originales, sin embargo estas documentales carecen de valor probatorio ya que no contienen elementos de la certeza que la moral ..... S.A. de C.V., haya participado en la elaboración de dichos documentos al no contar con sello de la empresa, sin firma y sin especificar el puesto de las supuestas personas que intervinieron en su elaboración. De igual forma el acta administrativa carece de valor probatorio, debido a que solamente en la parte de arriba tiene escrito AnTEL, nombre distinto al que tiene la moral ..... S.A. de C.V.; y en respecto al documentos referente al ....., se determina que no le beneficia ya que el actor firma de enterado pero no se especifica que cargo tiene, por ende tampoco la certeza que haya firmado como trabajador.-- Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente debido a que no cumplió su carga procesal consistente en acreditar el nexo laboral con los demandados ....., ..... S.A DE C.V., y LA CODEMANDADA FISICA ..... Conforme a derecho se analizan las pruebas ofrecidas por los demandados que tengan relación con el hecho controvertido, de donde: La confesional a cargo de ....., esta prueba no le favorece a los oferentes debido a que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio.- La testimonial a cargo de los CC. ....., esta prueba no le reporta beneficio a sus oferentes debido a que se desistió de ella. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas les beneficia a sus oferentes debido a que el actor no acreditó el nexo laboral con los demandados. -----

Por lo anterior resulta procedente absolver a los demandados ....., ..... S.A DE C.V., y LA CODEMANDADA FISICA ....., del pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas por el actor toda vez que no se acreditó el nexo laboral entre el actor y las demandadas en cuestión.-----

**QUINTO.-** Primeramente se diluirá lo concerniente a la responsabilidad solidaria que manifiesta el actor respecto de todos los demandados, lo cual en términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo definen la figura de la intermediación y establecen los casos de las empresas que prestan servicios de manera exclusiva o principal para otras, fincando la responsabilidad solidaria de las relaciones de trabajo en tales casos; sin embargo en aquellos casos en que una empresa que tiene personalidad

jurídica y patrimonio propios, contrata con otra la prestación de servicios de personal, aun cuando se beneficie directamente de los servicios de la persona que le fue asignada, esa sola circunstancia no la puede hacer responsable solidaria de la relación laboral si el trabajador es enviado por la prestadora del servicio a ejecutar sus labores bajo sus órdenes, dependencia y con elementos propios, con mayor razón si ella misma fija las condiciones de trabajo, cubre el salario y durante el procedimiento acepta ser la única responsable de la relación de trabajo, por ser el caso que nos ocupa la demandada :::::::::::::: S.A de C.V., acredito todas estos factores, lo que hace improcedente de hablar de una responsabilidad solidaria con las empresas que contraten sus servicios. Entre el actor C. ::::::::::::::, y la moral demandada :::::::::::::: S.A. DE C.V., tenemos como hechos aceptados la relación laboral, y la categoría. Entre el actor C. ::::::::::::::, y la moral demandada :::::::::::::: S.A. DE C.V., tenemos como hecho controvertido la existencia de despido injustificado o renuncia voluntaria por escrito, ambos de fecha 28 de abril de 2016. Esto es así debido a que el actor manifiesta que: “ingrese a prestar mis servicios para los demandados, el día 14 de septiembre de 2015, cabe señalar para todos los efectos legales correspondientes que las empresas denominadas ::::::::::::::, :::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::: S.A. de C.V., me daban ordenes de trabajo por conducto de sus regentes, coordinadores, y jefes quienes además pagaban mis salarios, es por lo que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Trabajo en vigor resultan patronos solidarios, la categoría con la que labore para los demandados fue la de chofer, último salario que percibí de los demandados fue la cantidad de \$4,028.12 quincenal, más prestaciones como son \$2,756.11 quincenal por concepto de plan de pensión por subsistencia, \$139.21 quincenal por concepto de subsidio para el empleo \$3,000.00 quincenal por conceptos de viáticos, cabe señalar que mis salarios y prestaciones me eran cubiertos por los CC. :::::::::::::: a título personal y en carácter de coordinadora estatal y coordinador del logística respectivamente de las empresas :::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::: S.A. de C.V., la jornada de trabajo que siempre desempeñe para la demandados era de las 8:00 a las 15:00 horas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, pero resulta que el día 28 de abril del año 2016, aproximadamente a las 10:00 a.m., cuando me encontraba subiendo a la unidad de motor se presentó hasta donde me encontraba la C. :::::::::::::: Coordinadora Estatal de las empresas

..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., quien me manifestó que por así convenir a sus intereses y a los de ....., ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., desde esos momentos estaba despedido, cabe señalar que esto sucedió precisamente en la puerta de la entrada a las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en ..... Oaxaca”. Y por su parte la moral demandada lo controvierte manifestando que: “es falso y se niega el hecho uno, lo cierto es que el actor ingreso a laborar el 16 de enero de 2016, únicamente para mi representada, es cierto la categoría con que prestó sus servicios que fue de chofer, son ciertas la actividades que cita, es falso su último salario quincenal que cita, siendo cierto que se le cubría un salario quincenal de \$ 4,028.12 que se integra de las siguientes prestaciones sueldo ordinario \$1,132.80 + subsidio al empleo \$139.21+ plan de pensión de subsistencia \$2,756.11, es falso que checara su asistencia, se niega el hecho 8 puesto que el actor nunca fue despedido de su empleo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, sino que el de manera voluntaria renuncio a su trabajo que desempeñaba para ..... S.A. de C.V.; en efecto ..... de manera libre, espontanea, sin coacción alguna y por escrito, renuncio al trabajo que venía desempeñando , por lo tanto, si el actor de manera unilateral dio por terminada la relación de trabajo no tiene derecho a ser indemnizado”. En este orden de ideas la carga de la prueba es de la patronal de acreditar la existencia del escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, esto con fundamento y en términos del artículo 784 de la Ley federal del trabajo. Por lo que se valoran las pruebas de la parte demandada de donde: La confesional a cargo de ....., esta prueba le favorece a su oferente debido a que se tuvo al actor confesando que su salario integrado quincenal último fue de \$4,028.12, salario que manifestó la demandada en su escrito de contestación de demandada. La documental consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, documental que fue objetada por la parte actor a en cuanto autenticidad de contenido y firma, para acreditar sus objeciones la parte actora ofreció y se admitió la pericial en grafoscopia, la cual se desahogó por parte de la demandada, actora, y perito tercero en discordia. El dictamen de la parte **demandada** estuvo a cargo del Lic. ....., quien considero como firmas indubitables o auténticas del C. ....., la estampada al calce en el escrito inicial de demanda de fecha 06 de junio de 2016, la estampada al calce del escrito de carta de poder de fecha 06 de junio de 2016, estampada al margen en la hoja

de copia del INE de fecha 29 de septiembre de 2017, la firma estampada al calce del escrito de la audiencia de conciliación de demanda de fecha 14 de marzo de 2018, y la estampada en la diligencia de ejercicios de fecha 29 de febrero de 2024. Y como firma cuestionada la estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016. Quien de la descripción, análisis y estudio de las firmas auténticas (en este caso considerando solamente las firmas estampadas en los ejercicios caligráficos), y la firma cuestionada estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, estableció elementos estructurales de escritura similares, resaltando la similitud en la ejecución de 3 momentos gráficos, en ejecución y puntos de ataque de finales. Obteniendo como análisis general “que las firmas ofrecidas como dubitables e indubitables se determina que: Presentan correspondencia en cuanto a los elementos estructurales: angulosidad, enlaces, inclinación, habilidad caligráfica, dimensión, dirección, presión muscular, tensión de línea y velocidad, así mismo presentan correspondencia en cuanto gestos gráficos (inicio y finales), de igual manera se determina que presentan correspondencias en cuanto a la ejecución, trazado y morfología, por lo tanto he de manifestar que las firmas dubitables y las firmas indubitables provienen del mismo origen gráfico. Obteniendo la Conclusión: “Primera: una vez realizada la descripción y análisis de las firmas ofrecidas como dubitables y las firmas indubitables se determina que: presentan correspondencia en cuanto a los elementos estructurales: angulosidad, enlaces, inclinación, habilidad caligráfica, dimensión, dirección, presión muscular, tensión de línea y velocidad, así mismo presentan correspondencias en cuanto a gestos gráficos (inicios y finales) de igual manera se determina que presentan correspondencias en cuanto a la ejecución, trazos y morfología. Por lo tanto, he de manifestar que la firmas dubitables y las firmas indubitables si provienen del mismo origen gráfico. Segunda: con base en el estudio comparativo de las firma dubitables y las indubitables se determina que las firmas de los ejercicios caligráficos, correspondientes de las 5-16 presentan signos de un tipo de falsificación denominada como Autofalsificación que se presentan cuando el suscriptor de una firma, modifica de forma dolosa y consiente su impresión personal ya sea aumentando u omitiendo trazos escriturales o bien realizando una impresión personal diversa a la que comúnmente realiza, y con posterioridad desconoce su autoría, ello no debe confundirse con las modificaciones naturales estructurales que se realizan por el paso de la edad, ya que son aspectos completa y ampliamente diversos, desde el punto de vista

factico, esto es , en su parte material, la firma es auténtica, aun cuando su ejecutor diga lo contrario, por lo tanto, he de manifestar que la firma dubitables y las firmas indubitables provienen del mismo origen gráfico. El perito determina que la firma dubitables o cuestionada que obra al calce en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, si proviene del puño, pulso y letra del C. ....". Del análisis y estudio del dictamen en cuestión se determina que este tiene pleno valor probatorio toda vez que contiene elementos de exhaustividad congruencia, imparcialidad, veracidad, con los cuales da certeza de su contenido, ya que el estudio se compone de teoría, cuadros comparativos, análisis y resultados obtenidos, lo que lleva paso a paso a confirmas la conclusión final. Aunado a que si bien esta autoridad no es perito en la material pero con apoyo al sentido de la vista se aprecia que las firmas que obran en autos en el presente expediente que corresponden al actor estampadas en su escrito inicial de demanda, carta poder de fecha 06 de junio 2016, y audiencia de fecha siete de diciembre de 2017, no se aprecia similitud con las firmas estampadas por el actor en los ejercicios caligráficos estampados ante esta autoridad, sin embargo si corresponden al actor, cuestión que queda plenamente explicado por el perito con este argumento "por tal motivo se hace mención del siguiente fundamento: el gesto es producido por causas musculares, de origen motriz y sensorial, psíquica y físicas (miopía, cansancio, frio, color, nerviosismo, depresión, etc.) por lo tanto el gesto grafico debido a las acusas mencionadas se producen como un estado de automatización individual que revela las características personales de cada escrito. Lo que significa que los gestos se presentan de la misma forma independientemente de cómo se ejecute el trazo". Por lo tanto, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia este dictamen tiene pleno valor probatorio y le beneficia a la parte demandada al quedar plenamente acreditado que la firma que obra en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016 si proviene del puño, pulso y letra del C. ....- ----El dictamen de la **parte actora** estuvo a cargo del Lic. ...., quien tomo como elementos indubitables las firmas estampadas por el actor en diligencia de fecha 29 de febrero de 2024, y como firma o elemento dubitable la firma que aparece en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016. Quien llego a la conclusión. Después de un estudio analítico de las firmas dubitables e indubitables base de esta prueba se desprende la siguiente conclusión: Tomando en cuenta que los gestos grafico son movimientos involuntarios controlados por el cerebro y que con únicos de cada persona, los

cuales se manifiestan en su escritura y estos no pueden ser modificados ya que permanecen en forma involuntaria en el inconscientes de cada persona y al momento de imprimir su rúbrica dejan ese rasgo que lo va a caracterizar en todos y cada uno de sus trazos. En base al análisis comparativo, descriptivo y analítico de las firmas dubitables e indubitables, se determinó que: 1.- La firma que se encuentra impuesta en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016; se determinó que dicha firma que se le atribuye al C. ....; esta no presenta correspondencia por su ejecución al puño y letra del C. ...., es decir; provienen de un origen grafico distinto”. Del estudio del presente dictamen se determina que este no tiene valor probatorio debido a que no contiene elementos que proporcionen certeza de su conclusión, por el contrario se aprecia su incongruencia, su parcialidad a favor del oferente, un estudio limitado y escaso de sustentabilidad, ya que si bien como menciona el perito en este dictamen las firmas estampadas por el actor en el ejercicio caligráfico de fecha 29 de febrero de 2024 ante esta autoridad no tiene similitud sus gestos gráficos con la firma cuestionada estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril 2016, cierto es también que de su estudio comparativo que realizo el perito de las firmas auténticas estampadas en la diligencia de fecha 29 de febrero de 2024, estas no tiene similitudes ya que a simple vista sin ser perito en la materia se aprecian que son diferentes, aun cuando trata de justificar, sus motivación carece de sustentabilidad, por ende a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia este dictamen carece de certeza, y valor probatorio, por lo que no le favorece al a parte actora al no acreditar sus objeciones hechas, y tenerse por autentica la firma estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016 por el C. .... Al ser contrarios los dictámenes se pido la intervención de un perito tercero en discordia. Dictamen que estuvo a cargo del Lic. ...., quien tomo como firma cuestionado la estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, y como firma indubitable las estampadas en el escrito de demandada de fecha 06 de junio de 2016, la estampada en la carta poder de fecha 06 de junio de 2016, y las estampadas en los ejercicios escriturales realizados por el C. .... de fecha 29 de febrero de 2024. Quien llego a “la conclusión: La firma a nombre de ...., tomada como incriminada o dubitable, del documento renuncia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis del presente expediente, no guarda correspondencia con las características formales, gestos gráficos particulares con las firmas originales o indubitables del

ciudadano .....”. De lo anterior se determina que el dictamen en cuestión es escueto, se limitado a pura teoría, carente de sustentabilidad, incongruente. Debido a que de la comparación de los cuadros estructurales de las firmas auténticas y la cuestionada, tanto las coincidencias como diferencias son iguales, es decir, en cuatro elementos estructurales coinciden y en cuatro elementos no, y si considerados que en este cuadro basa los resultados obtenido y por ende su conclusión, los mismos carecen de certeza. Aunado a ello en sus cuadros comparativos si bien señala el perito señala las diferencias existentes en sus rasgos de inicio y ataque así como sus desenvolvimientos, cierto es también que dicha comparación no la realiza con una misma firma sino que lo hace con dos firma, y si bien ambas son auténticas sus estructuras son diferentes, por lo cual el perito tomo elementos de cada una para establecer diferencias con las firma cuestionada y así poder sostener su dictamen, sin embargo aun con tal confrontación este dictamen carece de elementos para que esta autoridad tenga la certeza que la firma estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016 no proviene del puño y letra del C. ...., por ello carece de valor probatorio y no le reporta beneficio a la parte actora. De todo lo antes valorado se concluye que el dictamen en grafoscopia emitido por la parte demandada tiene pleno valor probatorio, por las motivos y razones ya expuestos, lo que no le reporta beneficio a la parte actora al no acreditar la objeción hecha al escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, por consiguiente se tiene por cierto que la firma estampada en el escrito de renuncia proviene del puño y letra del actor ....., dándole pleno valor probatorio al escrito de renuncia con el cual se tiene acreditando a la demandada que por medio del escrito de fecha 28 de abril de 2016 se tuvo “al trabajador C. .... a su entera satisfacción y sin formalidad, renunciando al puesto que venía desempeñando para ..... S.A. de C.V., firmando tal renuncia sin coacción ni presión alguna y por su libre y espontánea voluntad.....Por lo anterior y al no adeudársele cantidad alguna por concepto de prestaciones derivadas de la relación de trabajo, manifiesta que no reserva acción ni derecho alguno que ejercitar”. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 2003741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1459, Tipo: Jurisprudencia. RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880,

FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. La documental consistente en los recibos de pagos de salario del periodo comprendido del 16 de enero al 15 de abril de 2016, a favor del actor, emitidos por la moral ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V., los cuales fueron objetados por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo al no acreditar sus objeciones estos documentos tienen pleno valor probatorio, y toda vez que cuentan con elementos de certeza como código de QR, sello digita de CFDI, sello del SAT, cadena original de timbre fiscal digital del SAT, y concatenadas las documentales entre si se tiene a la demandada acreditando el pago de su salario quincenal a favor del actor, por el periodo de 16 de enero al 15 de abril de 2016, el cual era por la cantidad de \$4,028.12 que se integra de las siguientes prestaciones sueldo ordinario

\$1,132.80 + subsidio al empleo \$139.21+ plan de pensión de subsistencia \$2,756.11. La documental consistente en constancia de movimientos afiliatorios ante el IMSS con fecha de baja del actor el 05 de mayo de 2016 de la moral ::::::::::::::::::::, documental con la que se tiene acreditando a la demandada que con fecha 05/05/2016 se le tuvo dando de baja al actor :::::::::::::::::::: como su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro social, con fecha de movimiento 28/04/2016, por motivo de la baja 2.- separacion voluntaria. La testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que se desistió de ella. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente debido a que se le tuvo a la moral demandada acreditando la existencia del escrito de renuncia voluntaria del actor :::::::::::::::::::: de fecha 28 de abril de 2016, por ende desvirtuando el despido injustificado alegado por el actor. Conforme a derecho se analizan las pruebas del actor de donde: La confesional a cargo de la moral demandada :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., no le reporta beneficio a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representado. La inspección ocular que deberá practicarse en las tarjetas de asistencia respecto de los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., respecto de todos sus trabajadores incluyendo al actor,(479), en la cual no presentar la documentación requerida se les hizo efectivo el apercibimiento de ley a los demandados, en el sentido de tenerse presuntivamente cierto los puntos a certificar, sin embargo toda vez que la moral demandada desde su escrito de contestación de demanda se excepciono manifestando que no lleva control de asistencia, y al no ser documentos que tiene la obligación de presentar y conversar la patronal en términos del artículo 804 de la Ley Federal del trabajo, el apercibimiento no es procedente. La pericial en grafoscopía respecto del escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016, del estudio del dictamen emitido por su perito designado, se determina que este no tiene valor probatorio debido a que no contiene elementos que proporcionen certeza de su conclusión, por el contrario se aprecia su incongruencia, su parcialidad a favor del oferente, un estudio limitado y escaso de sustentabilidad, ya que si bien como menciona el perito en este dictamen las firmas estampadas por el actor en el ejercicio caligráfico de fecha 29 de febrero de 2024 ante esta autoridad no tiene similitud sus gestos gráficos con la firma cuestionada estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril 2016, cierto es

también que de su estudio comparativo que realizó el perito de las firmas auténticas estampadas en la diligencia de fecha 29 de febrero de 2024, estas no tiene similitudes ya que a simple vista sin ser perito en la materia se aprecian que son diferentes, aun cuando trata de justificar, sus motivación carece de sustentabilidad, por ende a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia este dictamen carece de certeza, y valor probatorio, por lo que no le favorece al a parte actora al no acreditar sus objeciones hechas, y tenerse por autentica la firma estampada en el escrito de renuncia de fecha 28 de abril de 2016 por el C. .... Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician al actor, debido a que se tuvo a la moral ..... S.A. de C.V., acreditando la existencia del escrito de renuncia voluntaria a cargo del C. .... de fecha 28 de abril de 2016, por ende desvirtuando el despido injustificado alegado por el actor. Por lo tanto es procedente absolver a la moral ..... S.A. de C.V., del pago de indemnización constitucional, salarios caídos, por no existir el despido injustificado. Se absuelve al pago de doce días por cada año de servicio prestado al resultar inexistente el despido injustificado, y al no contar el trabajador al momento de la separación voluntaria con 15 años de servicios como lo establece el artículo 162 de la Ley federal del Trabajo. Se absuelve al pago de reparto de utilidades que reclama el actor por el tiempo de relación laboral, pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en el tiempo que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a éste, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades, para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas, por ello al no contar esta

autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que no se puede determinar condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada el actor, por motivo por el que se absuelve. Respecto al pago de los días de descanso u obligatorio laborados, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorio es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor, y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que el actor laboro los días de descanso obligatorio durante el tiempo laborado, sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. Se absuelve al pago de las prestaciones de seguridad social, consistente en las erogaciones que haga el suscrito en cuanto atención médica, quirúrgica, medicinas, hospitalización tanto para el suscrito como para beneficiario, que reclama el actor en el inciso K), toda vez que en autos no existen pruebas con que se acredite dichas erogaciones por tal cuestiones argumentadas por el actor. Se absuelve a la demandada al pago de diferencias de las cuotas obreros patronales al IMSS, aportaciones al INFONAVIT, y aportaciones patronales al AFORE, que reclama el actor bajo el argumento que la patronal no lo dio de alta con su realmente salario percibido, toda vez que en autos no se acredito que la patronal lo dio de alta e hizo sus aportaciones con un salario menor percibido. Resulta procedente absolver a la demandada del pago de los incrementos salariales con motivo del despido, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, lo cual no es el caso que nos ocupa. En cuanto al pago de intereses correspondientes a la condena que se dicte, ante el incumplimiento del laudo emitido dentro del términos de ley, y que demanda el actor. Al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser

garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo, esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos la notificación. Resulta improcedente la nulidad de los contratos que manifiesta el actor en su inciso d), toda vez que en autos no existen documentos con tal característica. Se absuelve a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo que duro el presente juicio, debido a que la acción ejercitada por el actor fue de indemnización constitucional y no reinstalación. - - - - -

**SEXTO.-** Es procedente condenar a la demandada moral :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., al pago de prestaciones secundarias reclamadas por el actor que no acredito el pago, a razón de \$268.54 último salario diario aceptados por las partes percibió el actor, sin embargo toda vez que el actor pide el pago de estas prestaciones en términos superiores a las establecidas en la ley laboral, la carga de la prueba era de el de acreditar haber pactado dichas prestaciones de forma extralegales, lo cual no acreditaron en autos por esta razón sus determinaciones se harán en términos de la ley federal del trabajo, sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 "PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su

favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Por concepto de vacaciones por el periodo del 14 de septiembre de 2015 (fecha de inicio de la relación laboral que manifestó el actor la cual si bien fue controvertido por el demanda al no acreditar la demandada la fecha de inicio al tener la carga de la prueba en términos del artículo 784 LFT, se tiene por cierta la manifestada por el actor) al 28 de abril de 2016 fecha de la renuncia voluntaria, por 07 meses 14 días le corresponde al actor 3.72 días de vacaciones a razón del último salario diario, da la cantidad de \$998.96 (novecientos noventa y ocho pesos 96/100MN), lo anterior en términos del artículo 76 LFT. Por concepto de prima vacacional por periodo invocado el corresponde al actor \$249.74 (doscientos cuarenta y nueve pesos 74/100MN), que es el 25% de lo obtenido por vacaciones del mismo periodo, lo anterior con fundamento en el artículo 80 LFT. Por concepto de aguinaldo por el periodo de 14 de septiembre de 2015 al 28 de abril de 2016, le corresponde al actor 9.31 días multiplicando por el salario diario de \$268.54, da la cantidad de \$2,500.10 (dos mil quinientos pesos 10/100MN), lo anterior en términos del artículo 87 LFT. Por concepto de salarios devengados que reclama el actor del 16 de abril al 28 de abril de 2016, al no acreditar su pago la patronal le corresponde al actor por los 13 días laborado la cantidad de \$3,491.00 (tres mil cuatrocientos noventa y uno pesos 00/100MN), lo anterior con fundamento en los artículos 33 y 99 LFT. Se condena a la demandada al pago de una hora extra diaria que reclama el actor por el tiempo laborado, toda vez que la patronal no acreditó el horario de trabajo al tener la carga de la prueba en términos del artículo 784 LFT, se tiene por cierto que la jornada era de 8-15 y de 16-18 horas de lunes a sábado, por ende laboraba 6 horas extras a la semana, es decir 195 horas extra (por todo el periodo laborado hasta un día antes de su renuncia voluntaria), a razón doble salario hora de \$67.12, le corresponde al actor la cantidad de \$13,088.40 (trece mil ochenta y ocho pesos 40/100MN), lo anterior en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.-----

**SEPTIMO.-** Resulta procedente absolver a los CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las empresas :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., y :::::::::::::::::::: S.A. de C.V., del pago de todas y cada una de las

prestaciones reclamadas en el presente expediente por el actor, aun cuando se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, toda vez que de autos no se acredita haber prestado el actor un servicios subordinado a los codemandados, por el contrario en autos quedo debidamente acreditado que el actor presto sus servicios a la moral :::::::::::::::::::::::::::::: S.A. de C.V., por lo anterior resulta procedente su absolución, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro: "DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrese la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación".-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se.-----

### **R E S U E L V E**

**I.-** El actor ::::::::::::::::::::::::::::::, acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra del demandado la moral :::::::::::::::::::::::::::::: S.A. de C.V., quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde.---

**II.-** Se absuelve al demandado moral :::::::::::::::::::::::::::::: S.A. de C.V., al pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones reclamadas en el presente juicio al actor antes citados, lo anterior por las razones y motivos expuesto en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

**III.-** Se condena al demandado la moral :::::::::::::::::::::::::::::: S.A. de C.V., al pago de algunas prestaciones reclamadas por el actor, por las razones y motivos expuestos en el considerando sexto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

**IV.-** Se absuelve a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::::::::::: S.A DE C.V., y LA CODEMANDADA FISICA ::::::::::::::::::::::, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

**V.-** Se absuelve a los CC. ::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de coordinadora Estatal y coordinadora de logística respectivamente de las

empresas ..... S.A. de C.V., y ..... S.A. de C.V., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente expediente por el actor por las razones y motivos expuestos en el considerando séptimo, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

**VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL  
NUMERO UNO, DE LA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. ROBERTO GARCIA LARRAZÁBA

LIC. MARCO A. TAPIA FIGUEROA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LEOBARDO HERNANDEZ LUIS.